

Buenos Aires, 20 de marzo de 1961.

Considerando:

Que las compensaciones al personal judicial establecidas por el art.25 de la ley 15.796 de presupuesto, lo han sido sobre la base del proyecto elaborado por acordada de la Corte Suprema de 29 / de septiembre de 1960 en la cual se declaró que dichas compensaciones debían ajustarse al art. 11 -primera parte- del Régimen de Compensaciones aprobado por decreto 9.252/60.

Que los antecedentes a que acaba de hacerse referencia, así como el debate parlamentario de la ley de presupuesto -conf. Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados del día 21/12/60, pág. 5.042- permiten precisar el alcance del art.25 de la ley 15.796, en el sentido de que las compensaciones que prevé no deben ser objeto de los descuentos a que se refiere la resolución de 1º de marzo de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, cuya copia se acompaña con el oficio que precede.

Por ello, RESUELVO hacer saber al señor Presidente de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado que no corresponde acceder a la petición formulada en el oficio precedente. Fdo.: BENJAMIN VILLEGAS BASAVILLASO.-

ES COPIA

